



Superintendencia de Puertos y Transporte
República de Colombia



Bogotá, 09/08/2016

Al contestar, favor citar en el asunto, este
No. de Registro 20165500727391



20165500727391

Señor
Representante Legal y/o Apoderado(a)
GOLDEN LINE EXPRESS S.A.S.
CARRERA 3 No. 9 - 69 LOCAL 2
SANTAMARTA - MAGDALENA

ASUNTO: NOTIFICACIÓN POR AVISO

De manera atenta, me permito comunicarle que la Superintendencia de Puertos y Transporte, expidió la(s) resolución(es) No(s) **34720** de **27/07/2016** por la(s) cual(es) se **RESUELVE UN RECURSO DE APELACION DENTRO DE** una investigación administrativa a esa empresa.

De conformidad con el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se remite para lo pertinente copia íntegra de la(s) resolución(es) en mención, precisando que las mismas quedarán debidamente notificadas al finalizar el día siguiente a la fecha de entrega del presente aviso en el lugar de destino.

Adicionalmente, me permito informarle que los recursos que legalmente proceden y las autoridades ante quienes deben interponerse los mismos, se relacionan a continuación:

Procede recurso de reposición ante el Superintendente de Puertos y Transporte dentro de los 10 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

SI NO

Procede recurso de apelación ante el Superintendente de Puertos y Transporte dentro de los 10 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

SI NO

Procede recurso de queja ante el Superintendente de Puertos y Transporte dentro de los 5 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

SI NO

Si la(s) resolución(es) en mención corresponden a una(s) apertura de investigación, procede la presentación de descargos, para cuya radicación por escrito ante la Superintendencia de Puertos y Transporte cuenta con el plazo indicado en la parte resolutoria del acto administrativo que se anexa con el presente aviso.

Sin otro particular.


VALENTINA RUBIANO RODRÍGUEZ
Coordinadora Grupo Notificaciones

Anexo: Lo enunciado.

Transcribió: Yoana Sanchez**

C:\Users\karolleal\Desktop\ABRE.odt

1



MINISTERIO DE TRANSPORTE
SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTE

RESOLUCIÓN No.

(3 4 7 2 0) 27 JUL 2016

POR LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN N° 12335 DEL 6 DE JULIO DE 2015, POR MEDIO DE LA CUAL SE SANCIONÓ A LA EMPRESA DE TRANSPORTE PÚBLICO TERRESTRE AUTOMOTOR GOLDEN LINE EXPRESS S.A.S., NIT., 900496645-3.

EL SUPERINTENDENTE DE PUERTOS Y TRANSPORTE

En ejercicio de las facultades legales y en especial las que le confieren los artículos 41, 42 y 44 del Decreto 101 del 2000, los numerales 3 y 13 del artículo 7 y numerales 9 y 13 del artículo 14 del Decreto 1016 de 2000, modificados por el Decreto 2741 de 2001, Ley 105 de 1993, Ley 336 de 1996, procede a desatar el recurso interpuesto, para lo cual tendrá en cuenta los siguientes:

HECHOS Y ACTUACIÓN ADMINISTRATIVA

La Policía de Carreteras en cumplimiento de sus funciones emitió y trasladó a esta entidad, el Informe Único de Infracción de Transporte No. 288261 del 22 de abril de 2013, impuesto al vehículo de placas TGS-142.

Mediante Resolución No. 20486 del 5 de diciembre de 2014, se abrió investigación administrativa en contra de la empresa GOLDEN LINE EXPRESS S.A.S., NIT., 900496645-3, que fue notificada el 10 de marzo de 2015, por presunta transgresión de lo dispuesto en el literal e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996; en concordancia con lo normado en la Resolución No. 10800 de 2003, artículo 1, código 531 "Prestar el servicio público de transporte en otra modalidad de servicio".

A través Resolución No. 12335 del 6 de julio de 2015, se resolvió la investigación administrativa en contra de la empresa GOLDEN LINE EXPRESS S.A.S., NIT., 900496645-3, sancionándola con multa de diez (10) SMMLV, acto administrativo fue notificado el 13 de julio de 2015.

Mediante radicado de fecha 28 de julio de 2015, la empresa investigada interpuso recursos de reposición y de apelación contra la Resolución No. 12335 del 6 de julio de 2015.

Mediante Resolución No. 20071 del 9 de junio de 2016, se resolvió el recurso de reposición, confirmando en su totalidad la resolución No. 12335 del 6 de julio de 2015 y se concedió el recurso de apelación.

ARGUMENTOS DEL RECORRENTE

Manifiesta el recurrente que:

"1. Manifiesta. "El Despacho pretende establecer que se ha prestado el servicio público de transporte en otra modalidad de servicio, solo con el informe único de infracciones de transporte, sin embargo, no tiene en cuenta o hace caso omiso e ignora la existencia de otros elementos fundamentales y esenciales como el Debido Proceso, por cuanto simplemente relaciona y manifiesta que dio traslado de la apertura de cargos a la investigada mediante resolución N° 20486 del 05 de diciembre de 2014, y que aquella no contestó ni presentó prueba siquiera sumaria para desvirtuar los cargos, sin revisar o percatarse que por una indebida notificación o error en la dirección a la cual fue enviada la notificación, mi representada no se enteró de tal notificación y por supuesto de los cargos, existiendo una vulneración al debido proceso, quedándose sin el derecho fundamental a la defensa, y al derecho a la contradicción al NO enterarnos o desconocer la apertura por una indebida notificación, de la apertura de Investigación en su contra la cual fue hecha al Municipio de Mompos y no a la carrera 3 N° 9-69 local 2 de Rodadero en Santa Marta Magdalena, tal como si fue hecha la notificación de la resolución N° 12335 de 2015. mediante la cual fuimos sancionados."

1/38 J/15

POR LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN N° 12335 DEL 6 DE JULIO DE 2015, POR MEDIO DE LA CUAL SE SANCIONÓ A LA EMPRESA DE TRANSPORTE PÚBLICO TERRESTRE AUTOMOTOR GOLDEN LINE EXPRESS S.A.S., NIT., 900496645-3.

2. Aduce. *"Concomitante a lo anterior manifiesta que se realizó la notificación por aviso, fijándolo en la ciudad de Bogotá, desconociendo que algunas empresas como la nuestra está ubicada en la costa atlántica a mas de 1.000 mil kilómetros de Bogotá y que usualmente casi nunca pasamos por la sede de la superintendencia a ver carteleras o avisos, coartándonos o conculcando el debido proceso y el derecho a la defensa al no podemos enterar de los actos que se profieren en la capital del país, cuando la superintendencia ya tiene autorizados la creación de oficinas territoriales que nos permitan en nuestras regiones conocer de los investigaciones o actos administrativos que profiera a entidad, lo cual nos permitiría ejercer nuestros derechos de defensa y un debido proceso como en el caso en comento que no nos enteramos de la apertura de investigación, por lo tanto no tuvimos la oportunidad de defendernos, de controvertir y probar que no hemos violado las normas de transporte, y que además jamás hemos autorizado al vehículo de placas TGS 142, prestar ningún tipo de servicio diferente al que tenemos autorizado."*

3. Dice. *"El día 22 de enero de 2013, el vehículo de placas TGS-142, no tenía autorizado o contratado por parte de mi representada ningún tipo de servicio, tal y como consta en el informe de comparendo, N° 288261 de 22-01-2013, el cual en sus observaciones solo manifiesta que se aplica la ley 336/96 y la resolución 10800 de 2012, pero el agente policial, no hace alusión o menciona que el vehículo lleve contrato o extracto de contrato expedido por mi representada, o alguna manifestación o afirmación que demuestre o pruebe que mi representada estaba autorizando algún tipo de servicio al vehículo TGS-142, al contrario solo se limita a enunciar la presunta infracción, quedando demostrado y probado con toda certeza, con el mismo comparendo o informe de infracción, que mi representada no ha infringido ninguna norma de transporte"*.

4. *"Mi representada ha probado con toda certeza que no ha autorizado o permitido prestar servicios diferentes al servicio de transporte especial, para el cual está habilitada, concomitante a lo anterior la superintendencia delegada no ha adelantado con el rigor pedido la etapa de notificación, o debido proceso, existiendo un vicio procedimental que vida de nulidad todo lo actuado hasta ahora, (indebida o errada dirección de notificación) igualmente existe la incongruencia entre los considerandos y a decisión de sanción al considerar o imputar dos códigos 531 y 590 y solo pronunciarse sobre uno de ellos. Además es importante resaltar que como queda probado con el mismo comparendo mi representada no expidió ningún extracto de contrato o autorización de prestación de servicio, prueba que demuestra que no hemos transgredido o violado ninguna norma de transporte. Por las consideraciones anteriores, dado que no se ha adelantado un debido proceso en la actuación administrativa y ante los vicios de fondo y forma que subyacen en el informe único de infracciones"*.

5. Termina solicitando la recepción del testimonio del conductor del vehículo.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

De conformidad con lo establecido en el numeral 18 del artículo 7° del Decreto 1016 de 2000, este Despacho es competente para conocer del presente recurso de apelación.

En la presente actuación la Superintendencia Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor abrió investigación administrativa con ocasión del informe de infracciones No. 288261 del 22 de abril de 2013, impuesto al vehículo de placas TGS-142, por infringir presuntamente el literal e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, en concordancia con lo normado artículo 1 de la Resolución No. 10800 de 2003, artículo 1, código 587 *"Cuando se compruebe la inexistencia o alteración de los documentos que sustentan la operación del vehículo y sólo por el tiempo requerido para clarificar los hechos"*.

Ahora bien, se procederá a realizar un análisis jurídico del documento que dio origen a la investigación administrativa, con el fin de establecer la validez de los datos consignados, su mérito y alcance probatorio, que dio como resultado la sanción impuesta a la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor de carga en comento.

De acuerdo con la doctrina procesal, en lo atinente con la apreciación de las pruebas, es decir, de la actividad intelectual del juzgador para determinar su grado de convicción sobre la certeza o ausencia de la conducta, el sistema de la sana crítica o persuasión racional, el cual rige los códigos modernos, como lo es el de procedimiento administrativo, en el cual el juzgador debe establecer por sí mismo el valor de las pruebas con base en las reglas de la lógica, la ciencia y la experiencia. Sistema que requiere de una motivación, que plasma las razones que el juzgador ha tenido para determinar el valor de las pruebas.

275

POR LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN N° 12335 DEL 6 DE JULIO DE 2015, POR MEDIO DE LA CUAL SE SANCIONÓ A LA EMPRESA DE TRANSPORTE PÚBLICO TERRESTRE AUTOMOTOR GOLDEN LINE EXPRESS S.A.S., NIT., 900496645-3.

Así las cosas, se concibe la conducencia como la capacidad legal que tiene la prueba para demostrar cierto hecho, es entonces fundamental analizarla y referirse a ella dentro del proceso administrativo, de tal forma que no genere duda en el juzgador al momento de tomar una decisión.

El artículo 54 del Decreto 3366 del 21 de noviembre de 2003, señala que los agentes de control deberán levantar las infracciones a las normas de transporte en el formato que para el efecto reglamenta el Ministerio de Transporte y, que este informe se tiene como plena prueba para el inicio de la investigación, es así como mediante Resolución Nro. 10800 de 2003, el Ministerio reglamentó el formato para el informe de infracciones de transporte de que trata el citado artículo.

El acto administrativo realizado por mandato legal, deber asignado a la Superintendencia Delegada de Tránsito y Transporte de esta Entidad, de conformidad con lo dispuesto en los numerales 9 y 13 del Decreto 1016 de 2000, emitir el acto administrativo por medio del cual se falla una investigación administrativa ya sea imponiendo una sanción o absolviendo, que también lleva implícito el desatar los recursos de ley u otra acción que contra él se interpongan.

En cuanto al argumento "... en el resuelve del fallo sancionatorio se predica sancionada la conducta descrita en el código de infracción 531, código que no se menciona en la apertura ni en el comparendo, por lo que se trata de hechos nuevos...", este Despacho le advierte al recurrente que no se le está endilgando una conducta nueva ni mucho menos imputando un cargo distinto al contenido en la resolución de apertura de investigación administrativa sancionatoria.

La conducta contenida en el código 531 de la resolución 10800 de diciembre 12 de 2003, es subsumida por la contenida en el código 590, pues esto vulnerando lo normado en el artículo 53 del decreto 3366 de 2003.

SOBRE LAS PRUEBAS

En cuanto a la apreciación de las pruebas en el proceso administrativo sancionatorio, el operador tiene la facultad de no valorar aquellas que considera ineficaces, es decir, que no conducen a establecer la verdad sobre los hechos materia de investigación, ya sea por ser impertinentes, superfluas o inútiles.

En concordancia con la doctrina jurídica procesal, en lo atinente con la apreciación de las pruebas, es decir, de la actividad intelectual del juzgador para determinar su valor de convicción sobre la certeza o ausencia de ésta, el sistema de la sana crítica o persuasión racional, el cual rige los códigos modernos, como lo es el de procedimiento civil y administrativo, donde el juzgador debe establecer por sí mismo el valor de las pruebas con base en las reglas de la lógica, la ciencia y la experiencia. Por tal razón, este sistema requiere de una motivación, que se plasma en las razones que el juzgador ha tenido para determinar el valor de las pruebas.

Así las cosas, si se concibe la conducencia como la capacidad legal que tiene la prueba para demostrar cierto hecho, es entonces fundamental analizarla y referirse a ella dentro del proceso administrativo, de tal forma que no genere duda en el juzgador al momento de tomar una decisión.

En el caso en concreto, la sanción está sustentada en las pruebas legalmente aportadas al expediente, como lo son el Informe de Infracciones de Transporte No. 288261 del 22 de abril de 2013.

Si bien es cierto, el Informe de Infracciones de Transporte es un documento público, al que la ley le otorga la presunción de autenticidad, mientras no se compruebe lo contrario mediante tacha de falsedad, en los términos del artículo 257 "Los documentos públicos hacen fe de su otorgamiento, de su fecha y de las declaraciones que en ellos haga el funcionario que los autoriza".

Ahora bien, el literal c) del artículo 50 de la Ley 136 de 1996 le da la posibilidad al operador de solicitar aquellas pruebas que considere pertinentes, no siendo una obligación. En igual sentido, el artículo 51 del Decreto 3366 de 2003 contiene que "...presentados los descargos, y practicadas las pruebas decretadas si fuere del caso, se adoptará la decisión mediante acto administrativo motivado", es decir que es facultativo del juzgador decretar o no las pruebas.

En cuanto a la notificación del acto que apertura la investigación, este despacho encuentra se envió a la empresa sancionada la comunicación con el No. De registro 20145500579701 del nueve de diciembre de 2014, a la dirección fiscal registrada en el REGISTRO UNICO Y EMPRESARIAL DE LAS CAMARA DE COMERCIO (RUES), para que la mismas se presentara a las instalaciones de la entidad y se notificara personalmente.

RESOLUCION No. DE

POR LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN N° 12335 DEL 6 DE JULIO DE 2015, POR MEDIO DE LA CUAL SE SANCIONÓ A LA EMPRESA DE TRANSPORTE PÚBLICO TERRESTRE AUTOMOTOR GOLDEN LINE EXPRESS S.A.S., NIT., 900496645-3.

Así las cosas vemos que lo anterior no sucedió, esta entidad procedió a notificar por aviso mediante certificado con el No. 20145500621511, a la dirección correspondiente, esta tampoco pudo ocurrir.

Una vez agotado todo el procedimientos antes mencionado la entidad decidió notificar la investigación conforme lo que reza el artículo 69 de la Ley 1437 de 2012, esto con ocasiona a que no se pudo notificar personalmente ni por aviso.

"Artículo 69. Notificación por aviso. Si no pudiere hacerse la notificación personal al cabo de los cinco (5) días del envío de la citación, esta se hará por medio de aviso que se remitirá a la dirección, al número de fax o al correo electrónico que figuren en el expediente o puedan obtenerse del registro mercantil, acompañado de copia íntegra del acto administrativo. El aviso deberá indicar la fecha y la del acto que se notifica, la autoridad que lo expidió, los recursos que legalmente proceden, las autoridades ante quienes deben interponerse, los plazos respectivos y la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.

Quando se desconozca la información sobre el destinatario, el aviso, con copia íntegra del acto administrativo, se publicará en la página electrónica y en todo caso en un lugar de acceso al público de la respectiva entidad por el término de cinco (5) días, con la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al retiro del aviso.

En el expediente se dejará constancia de la remisión o publicación del aviso y de la fecha en que por este medio quedará surtida la notificación personal".

Por otra parte encontramos que "La notificación de los actos administrativos, como factor esencial del debido proceso, busca proteger el derecho de defensa, garantizando que las actuaciones administrativas sean conocidas por los administrados, para que enterados de lo que se ha resuelto en un asunto de su interés, puedan controvertir la actuación a través de los recursos en vía gubernativa o ante la jurisdicción, según el caso.

El conocimiento de los actos administrativos a través de la notificación es una actividad absolutamente reglada, por lo que no admite discrecionalidad por parte de la Administración¹.

Podemos concluir que se notifico indebida forma a la empresa sancionada mediante aviso publicado en la página electrónica y en la cartelera de la Superintendencia de puertos y transportes el día 3 de marzo de 2015 y se desfijo el día 9 de marzo de 2015, quedando notificada la empresa el día 10 de marzo de 2015, no obstante, nos podemos dar cuenta que se actuó en debida forma.

Resulta en adición importante reafirmar que esta Superintendencia respetó los principios constitucionales que permean los procesos administrativos, como lo son el debido proceso y todos los que se desprenden de este, tales como el principio de legalidad, el principio de tipicidad, el derecho de defensa, el principio de congruencia, el principio de igualdad el principio de acceso a procesos justos y adecuados entre otros que han sido reconocidos por la jurisprudencia. Esto por cuanto la Superintendencia le dio al recurrente todos los medios para su defensa, para controvertir las pruebas que llevaron a la sanción por la transgresión de la norma por la cual fue sancionado.

Ahora bien, para el caso en particular, se advierte que el recurrente no logró desvirtuar el cargo imputado a la empresa y por lo tanto no es procedente acceder a lo alegado en el escrito de alzada, por tal motivo se confirmará la Resolución la No. 12335 del 6 de julio de 2015.

RESUELVE:

Artículo 1: Resolver el recurso de Apelación interpuesto por la empresa GOLDEN LINE EXPRESS S.A.S., NIT., 900496645-3, en el sentido de CONFIRMAR en su totalidad la Resolución No. 12335 del 6 de julio de 2015, mediante la cual se falla la investigación administrativa adelantada contra la empresa GOLDEN LINE EXPRESS S.A.S., NIT., 900496645-3, consistente en una sanción de DIEZ (10) salarios mínimos mensuales legales vigentes para la época de la comisión de los hechos, equivalentes a CINCO MILLONES OCHOCIENTOS NOVENTA Y CINCO MIL PESOS M/CTE.(\$ 5.895.000), por las razones expuestas en el presente acto en su parte considerativa.

¹ Sentencia del consejo de estado con radicado No. Referencia: 05001-23-31-000-2003-02796-01(15798) Consejera ponente: LIGIA LOPEZ DIAZ.

7/15

POR LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN N° 12335 DEL 6 DE JULIO DE 2015, POR MEDIO DE LA CUAL SE SANCIONÓ A LA EMPRESA DE TRANSPORTE PÚBLICO TERRESTRE AUTOMOTOR GOLDEN LINE EXPRESS S.A.S., NIT., 900496645-3.

Parágrafo Único: La multa impuesta en la resolución No. 12335 del 6 de julio de 2015, correspondiente a DIEZ (10) salarios mínimos mensuales legales vigentes para la época de los hechos, equivalentes a CINCO MILLONES OCHOCIENTOS NOVENTA Y CINCO MIL PESOS M/CTE. (\$ 5.895.000), suma que deberá ser consignada a nombre de la cuenta SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTE CONTRIBUCION MULTAS ADMINISTRATIVAS Banco del Occidente Cuenta Corriente No. 223-03504-9, en efectivo, transferencia, PSE o cheque de gerencia indicando el nombre, Nit y/o cédula de ciudadanía, y número de la Resolución por la cual se impuso la sanción. El pago debe ser subido al aplicativo TAUX, que se encuentra en la página de la Superintendencia de Puertos y Transporte www.supertransporte.gov.co

Artículo 2: NOTIFICAR personalmente, dentro de los cinco (5) días siguientes a su expedición, el contenido de la presente resolución, a través de la Secretaria General de la Superintendencia de Puertos y Transportes, al representante legal o a quien haga sus veces de la empresa GOLDEN LINE EXPRESS S.A.S., NIT., 900496645-3, o a quien haga sus veces en la CR 3 N 9 - 69 LC 2, SANTA MARTA / MAGDALENA, de conformidad con lo establecido en los artículos 66 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Artículo 3: Una vez notificado el presente acto, remítase el expediente a la Superintendencia Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor para lo pertinente.

Artículo 4: La presente Resolución rige a partir de la fecha de su notificación, y contra la misma no procede recurso alguno de la vía gubernativa.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá D. C., a los

3 4 7 2 0

27 JUL 2016


JAVIER JARAMILLO RAMÍREZ
Superintendente de Puertos y Transporte

Revisó: Revisó: Dr. Juan pablo Restrepo Castrillón
Proyectó: Luis Ángel Agamez Utria – Abogado Oficina Asesora Jurídica



Superintendencia de Puertos y Transporte
República de Colombia



Al contestar, favor citar en el asunto este
No. de Registro 20165500648811



Bogotá, 27/07/2016

Señor
Representante Legal y/o Apoderado (a)
GOLDEN LINE EXPRESS S.A.S.
CARRERA 3 No. 9 - 69 LOCAL 2
SANTAMARTA - MAGDALENA

ASUNTO: CITACION NOTIFICACION

Respetado(a) señor(a):

De manera atenta, me permito comunicarle que la Superintendencia de Puertos y Transporte, expidió la(s) resolución(es) No(s) **34720 de 27/07/2016** por la(s) cual(es) se **RESUELVE UN RECURSO DE APELACION DENTRO DE** una(s) investigación(es) administrativa(s) a esa empresa.

En consecuencia debe acercarse a la Secretaria General de esta Entidad, ubicada en la **Calle 37 No. 28B-21 Barrio Soledad** de la ciudad de Bogotá, con el objeto que se surta la correspondiente notificación personal; de no ser posible, ésta se surtirá por aviso de conformidad con el artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En los eventos en que se otorgue autorización para surtir la notificación personal, se debe especificar los números de las resoluciones respecto de las cuales autoriza la notificación, para tal efecto en la página web de la entidad www.supertransporte.gov.co, link "**Resoluciones y edictos investigaciones administrativas**" se encuentra disponible un modelo de autorización, el cual podrá ser tomado como referencia. Así mismo se deberá presentar copia del decreto de nombramiento y acta de posesión, si es del caso.

En el caso que desee hacer uso de la opción de realizar el trámite de notificación electrónica para futuras ocasiones, usted señor(a) representante legal deberá diligenciar en su totalidad la autorización que se encuentra en el archivo Word anexo a la Circular 16 del 18 de junio de 2012 la cual se encuentra en la página web de la Entidad www.supertransporte.gov.co en el link "**Circulares Supertransporte**" y remitirlo a la **Calle 37 No. 28B-21 Barrio Soledad** de la ciudad de Bogotá.

Sin otro particular.

VALENTINA RUBIANO RODRIGUEZ*
COORDINADORA GRUPO NOTIFICACIONES

Transcribió: FELIPE PARDO PARDO

Revisó: VANESSA BARRERA

C:\Users\felipepardo\Desktop\DOCUMENTOS DE APOYO\MEMORANDOS RECIBIDOS 2016\JURIDICA 27072016\CITAT 34715.odt

GD-REG-23-V3-28-Dic-2015

4

Representante Legal y/o Apoderado
GOLDEN LINE EXPRESS S.A.S.
CARRERA 3 No. 9 - 69 LOCAL 2
SANTAMARTA - MAGDALENA

472
Servicios Postales
Nacionales S.A.
NT 800 062917-9
DG 25 G SA 25
Línea Nat. 01 8000 111 20 111

REMITENTE
Nombre/ Razón Social
SUPERINTENDENCIA DE PUERTOQUEVEDO
Y TRANSPORTES - Superintendencia
Dirección: Calle 37 No. 28B-21 Barrio
la Soledad
Ciudad: BOGOTÁ D.C.
Departamento: BOGOTÁ D.C. A.D.C.
Código Postal: 111311395 311395
Envío: RN618729215CO 15CO

DESTINATARIO
Nombre/ Razón Social:
GOLDEN LINE EXPRESS S.A.S. S.S.S.
Dirección: CARRERA 3 No. 9 - 69, No.
LOCAL 2
Ciudad: SANTA MARTA, MAGDALENA
Departamento: MAGDALENA
Código Postal: 470001013 7000
Fecha Pre-Admisión:
1/2016 15:10:15
Importe Lit. de carga 000000 del 20/05/2016